Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS QUE RATIFICA Y ADECUA LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS”

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	1995/05/30
Publicación	1995/05/31
Vigencia	1995/06/01
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3746 “Tierra y Libertad”

JORGE CARRILLO OLEA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación, lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

1.- Que tal y como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero, en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir una educación, que imparta el Estado, que tienda a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano fomentando en él, a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

De acuerdo a nuestro principio de división de poderes mediante los que se ejercita el poder público, le corresponde al Ejecutivo promover e impartir la educación a que se refiere el artículo tercero Constitucional.

2.- Que a nivel estatal, la Constitución Política Local en su artículo segundo, señala que: "El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", una de estas garantías es precisamente la de la educación, por lo que la fracción XXII del artículo 70 del mismo ordenamiento faculta al titular del Poder Ejecutivo a "fomentar la educación pública en todos sus grados".

3.- Que en el ejercicio de esta facultad el día 14 de septiembre de 1988 fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", un decreto emitido por el entonces Gobernador del Estado, mediante el que se creó como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el Colegio de Bachilleres en el Estado de Morelos cuyo objeto es impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato, en sus características propedéutica y terminal.

En relación con este organismo público descentralizado los miembros de la XLVI Legislatura hicieron las siguientes observaciones:

A).- Tal y como lo señala la doctrina en materia de derecho administrativo, la descentralización administrativa por servicio, es un modo de organización mediante la cual se integran legalmente personas jurídicas o entes de derecho público no territoriales, para administrar los negocios de su estricta competencia y realizar fines específicos del Estado, sin desligarse de la orientación gubernamental, ni a la unidad financiera del mismo.

El Estado en sus relaciones con el organismo descentralizado, procura asegurarles su autonomía orgánica y financiera, dándoles los elementos necesarios para su desenvolvimiento y los controles para mantener la unidad y la eficacia de su desarrollo, sobre la base de la integración de un patrimonio, con bienes del Gobierno, para la prestación de un servicio público o la realización de otros fines de interés general.

Por lo que se puede afirmar que el carácter esencial de un organismo descentralizado, como ente público menor, es su autonomía orgánica, con un poder propio de decisión en los asuntos que legalmente se le encomienden.

El régimen descentralizado permite particularizar el servicio y el órgano que lo atiende, con el que el Estado conserva las funciones de carácter esencial, para vigilar la actuación y la política de esos organismos, principalmente sus actividades de carácter financiero, en este régimen se manifiesta la tutela administrativa sobre estas entidades.

B).- El día 13 de junio de 1988 fue publicada también en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la "Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos", misma que en la actualidad se encuentra abrogada por la ley correlativa que esta Soberanía aprobara en el mes de mayo de 1994.

Dicho dispositivo jurídico en su artículo 44 a la letra señalaba:

"ARTÍCULO 44.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto del Ejecutivo, con personalidad

jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones."

Del texto de este artículo se desprende claramente que el titular del Poder Ejecutivo tenía la facultad de crear por decreto los organismos descentralizados necesarios para el buen desempeño de la administración pública estatal.

En el ejercicio de esta facultad que le fue conferida legalmente el Ejecutivo creó mediante un decreto administrativo el Colegio de Bachilleres, decreto que fue publicado casi tres meses después de iniciar su vigencia la Ley de la Administración Pública que se comenta.

C).- El día 19 de julio de 1989 fue publicada en el Periódico Oficial la "Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos", mediante la que se establecen las normas para planear, vigilar, coordinar y evaluar las actividades de los organismos auxiliares de la administración pública del Estado de Morelos.

Cabe señalar que en esta Ley no se modifica la facultad que el Gobernador del Estado tenía para crear por decreto los organismos descentralizados que la administración pública requiriera, en esta Ley se retoman consideraciones generales del derecho administrativo referentes al sector paraestatal y su integración.

Incluso el artículo 25 de esta Ley señala:

"ARTICULO 25.- Son organismos descentralizados las entidades creadas en los términos establecidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

D).- Finalmente es necesario puntualizar que en la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente y que fue aprobada por esta Legislatura en su sesión de fecha 16 de mayo de 1994, el texto del artículo 43 a la letra establece:

"ARTICULO 43.- Los organismos descentralizados son aquellos creados por ley o decreto del Congreso del Estado, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Este artículo es el correlativo al mencionado artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública anterior a la vigente, su texto es casi idéntico salvo que en éste ya no se le da al Gobernador del Estado, la facultad para crear mediante un decreto estos organismos, pues éste se reserva únicamente como una atribución del Congreso del Estado.

Por lo mismo es válido suponer que el Titular del Poder Ejecutivo no puede ya derogar o abrogar aquellos decretos mediante los que se crearon organismos descentralizados como lo es el caso particular del que le dio origen al Colegio de Bachilleres, aunque estos decretos administrativos en su inicio fueran originados en el ejercicio de una atribución que la ley le concedía.

4.- Que a casi seis años de que se creó el Colegio de Bachilleres es necesario por un lado realizar al decreto correspondiente algunas adecuaciones que le den congruencia a las políticas nacionales que en materia de educación exigen las autoridades respectivas para el registro, control y supervisión de toda actividad académica; y por el otro elevar a esta institución educativa al rango de un decreto legislativo que le de seguridad social al servicio educativo que presta actualmente a la comunidad.

No resulta óbice señalar que el presente decreto no viene a regularizar la situación jurídica del organismo público descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, porque como ya se afirmó éste fue creado en el ejercicio de una atribución que tenía el Poder Ejecutivo en el año de 1988, y que más bien le daría vigencia a lo que actualmente establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal en su artículo 43.

Esta institución educativa es desde su origen y sigue siendo un Organismo Auxiliar de la Administración Pública del Estado de Morelos, en consecuencia depende directamente del Ejecutivo del Estado a quien auxilia operativamente en el ejercicio de sus atribuciones. Su origen esta fundado en un decreto administrativo pero en ningún momento éste ha perdido su vigencia.

5.- Que del análisis comparativo del texto vigente y el texto propuesto, se desprende de manera general que las diferencias que se observan en ambos, tienen como fin actualizar a este organismo a lo que la Ley de los Organismos Auxiliares del Estado dispone como requisitos mínimos para la creación de cualquier organismo descentralizado y a las nuevas disposiciones sobre la administración pública estatal de acuerdo a la ley vigente.

Sin embargo es necesario hacer las siguientes puntualizaciones en relación con los siguientes artículos:

A).- Por lo que se refiere al texto del artículo 9 que establece como obligación de la Junta Directiva sesionar ordinariamente una vez cada tres meses, es necesario señalar que este texto no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública donde se establece que el número de sesiones del órgano de Gobierno nunca podrá ser menor anualmente a seis veces, por lo que se propone modificar el texto de este articulo adecuándolo a este número de sesiones;

B).- Finalmente el texto del artículo 11 de la iniciativa que nos ocupa, relativo a los requisitos exigidos para ser director del Colegio de Bachilleres, esta Soberanía encontró conveniente hacerle algunas adecuaciones en concordancia con lo que señala el artículo 32 de la Ley de los Organismos Auxiliares multicitada, reiterando principalmente la necesidad de que el Titular de este organismo sea preferentemente morelense o bien haya residido en nuestra entidad por lo menos con diez años de anterioridad a la fecha del nombramiento.

Por las consideraciones anteriormente expuestas los miembros que integramos la XLVI Legislatura del H. Congreso del Estado hemos tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS QUE RATIFICA Y ADECUA LAS DISPOSICIONES JURIDICAS QUE REGULAN LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS"

ARTICULO 1.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

ARTICULO 2.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos tendrá por objeto establecer, organizar y sostener planteles o extensiones de los mismos que sean necesarios y se justifiquen plenamente para impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato en sus características propedéutica y de formación para el trabajo, así como expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo.

Dicho organismo estará sectorizado a la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado.

ARTICULO 3.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos tendrá como legislación normativa de sus actividades, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado de Morelos y la Ley del Servicio Civil del Estado, se ceñirá a las normas que establezca la Dirección General de Bachillerato de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 4.- El patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos se constituirá con:

I.- Los bienes y recursos que le asigne el Gobierno del Estado;
II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;
III.- Los subsidios, donaciones o aportaciones que reciba de los gobiernos federal, estatal o municipales, y en general de personas físicas o morales, públicas o privadas;
IV.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 5.- Los bienes del patrimonio del Colegio y los ingresos que obtenga por los servicios que preste estarán exentos de impuestos, derechos, aportaciones y en general de contribuciones estatales y, previo acuerdo, las de carácter municipal.

El Colegio gozará de las prerrogativas y exenciones fiscales previstas en las leyes tributarias del Estado, de los subsidios que decrete el Ejecutivo de la Entidad y los que se acuerden con los municipios. Asimismo tramitará, de ser procedente, la exención de los tributos federales y municipales.

ARTICULO 6.- Serán órganos de gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos:

I.- La Junta Directiva;
II.- El Director General;
III.- El Patronato;
IV.- Los directores de cada uno de los planteles que establezca el Colegio, que funcionarán como Consejo Consultivo.

ARTICULO 7.- La Junta Directiva será el órgano supremo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y se integrará por:

I.- El titular de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Morelos;
II.- El Secretario General de Gobierno;
III.- El Subsecretario de Educación en el Estado;
IV. El Secretario de Hacienda;
V.- El Representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado.

La Junta Directiva será presidida por el Titular de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Morelos. Los cargos de los integrantes de la misma serán honoríficos.

ARTICULO 8.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Revisar, modificar y autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su funcionamiento;
II.- Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que se presten;
III.- Aprobar planes y programas de estudios, así como las modalidades educativas que someta el Director General del Colegio a su consideración;

IV.- Resolver respecto de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo superior al nivel medio;
V.- Determinar las bases y los procedimientos conforme a los cuales se podrá otorgar reconocimiento de validez de estudios de establecimientos particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza y, cuando exista causa legal, revocar los reconocimientos otorgados;
VI.- Formular los lineamientos para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo tipo de educación;
VII.- Nombrar y remover libremente al Director General;
VIII.- Nombrar a los miembros del patronato y removerlos por causa justificada, con excepción del Presidente del mismo, quien será designado por el Gobernador del Estado;
IX.- Nombrar a los directores de los planteles;
X.- Aprobar el Estatuto Orgánico que determine las funciones y actividades, así como expedir disposiciones generales para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos;
XI.- Designar, a propuesta del Director General, al Secretario de la Junta Directiva;
XII.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los funcionarios de mandos medios, aprobar sus sueldos y prestaciones, así como concederles las licencias que procedan.
XIII.- Ejercer las demás facultades que le confieran este decreto, el Estatuto Orgánico y las disposiciones reglamentarias del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

ARTICULO 9.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez cada dos meses, y de manera extraordinaria cuando la urgencia de los asuntos lo determine, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 10.- Para el ejercicio de sus funciones el Colegio tendrá un Director General, que será nombrado y removido libremente por la Junta Directiva.

ARTICULO 11.- El Director General deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Ser preferentemente ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, en este último caso, haber residido en la Entidad un mínimo de diez años anteriores a la fecha del nombramiento;
II.- Haber cumplido treinta años de edad;
III.- Poseer título de licenciatura, por lo menos;
IV.- Tener experiencia académica, y
V.- Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 12.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Formular y presentar a la Junta Directiva para su estudio, modificación y aprobación, en su caso, el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos;
II.- Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Orgánico, las disposiciones reglamentarias del Colegio y los acuerdos de la Junta Directiva;
III.- Presentar a la Junta Directiva, anualmente y en la última sesión del ejercicio escolar, informe de las actividades del Colegio realizadas en dicho ejercicio;
IV.- Efectuar en los términos del Estatuto Orgánico y disposiciones reglamentarias la designación y remoción del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservadas a otro órgano del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos;
V.- Administrar el patrimonio del Colegio;
VI.- Adquirir bienes necesarios para el Colegio, de conformidad con el presupuesto aprobado;
VII.- Representar al Colegio ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del artículo 2008 del Código Civil del Estado de Morelos.
Asimismo otorgar, substituir y revocar poderes generales y especiales con todas aquellas facultades que requieran cláusula especial, los cuales deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.
El ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción será bajo la responsabilidad del Director General.
La facultad para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, sólo podrá ejercerla por acuerdo expreso de la Junta Directiva;

VIII.- Presentar denuncias, formular querellas, otorgar perdón y desistirse de acciones judiciales, aún las del juicio de amparo; articular y absolver posiciones;
IX.- Celebrar contratos, convenios y toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y de los programas del Colegio;
X.- Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva informe anual de actividades del Colegio;
XI.- Elaborar y presentar a la Junta Directiva para su estudio y, en su caso, aprobación, un presupuesto anual de egresos del Colegio, así como los estudios financieros e informes generales o específicos;
XII.- Proveer lo necesario para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos del Colegio, y para el ejercicio del presupuesto anual de egresos;
XIII.- Consultar a la Junta Directiva cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera;
XIV.- Las demás que señalen este ordenamiento, el Estatuto Orgánico y las disposiciones reglamentarias del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

ARTICULO 13.- El Presidente de la Junta Directiva será sustituido en sus ausencias por el Subsecretario de Educación.

ARTICULO 14.- El Secretario de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar, previo acuerdo con el Director General, a sesiones a los miembros de la Junta Directiva;
II.- Llevar el libro de actas de sesiones de la Junta Directiva;
III.- Las demás que la Junta Directiva le asigne.

ARTICULO 15.- El patronato estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario y tres vocales.

Los miembros del mismo serán de reconocida solvencia moral y se les designará por tiempo indefinido, siendo el cargo de carácter honorífico.

ARTICULO 16.- Corresponde al Patronato:

I.- Obtener recursos para el sostenimiento del Colegio; y
II.- Organizar planes para incrementar los fondos del Colegio.

ARTICULO 17.- Con los directores de los planteles se integrará el Consejo Consultivo de Directores, que será presidido por el Director General.

ARTICULO 18.- Corresponde al Consejo Consultivo de Directores:

I.- Elaborar proyectos de planes y programas
II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estimen convenientes;
III.- Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional académico.

ARTICULO 19.- Al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos corresponde fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, el cual prestará sus servicios mediante nombramiento; los nombramientos interinos se entenderán extendidos por y dentro del año lectivo correspondiente y su prórroga, en caso de que proceda, deberá ser expresa y por igual período.

ARTICULO 20.- En el Estatuto Orgánico y disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva se establecerán las facultades y obligaciones de los directores de planteles, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 11 y durarán en su cargo tres años, sin perjuicio de ser reelectos por un período más.

ARTICULO 21.- En los términos del Estatuto Orgánico y de las disposiciones reglamentarias señaladas en el artículo anterior, el Director General hará las designaciones y promociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservadas a otro órgano del Colegio.

ARTICULO 22.- Serán considerados como personal de confianza el Director General, el Secretario General, los directores de área, los directores y subdirectores de planteles, prefectos, jefes y subjefes de departamento, así como el personal responsable del manejo de fondos, supervisores, almacenistas, administradores, secretarios particulares y auxiliares.

ARTICULO 23.- El Colegio tendrá un órgano de vigilancia, el cual estará integrado por un Comisario propietario y un suplente designados por la Contraloría General del Estado.

Dicho Comisario realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente; solicitará la información y ejecutará los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le asigne el Contralor General del Estado; consecuentemente, tanto la Junta Directiva como el Director General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario, a efecto de que pueda cumplir con las funciones mencionadas.

ARTICULO 24.- El comisario asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

ARTICULO 25.- El Comisario vigilará que el manejo y aplicación de los recursos se efectúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables; al efecto, practicará las auditorías que correspondan, de las que informará a la Junta Directiva.

ARTICULO 26.- Las relaciones laborales entre el Colegio y su personal docente, administrativo y técnico se regirán expresamente por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y demás leyes que le sean supletorias.

ARTICULO 27.- Las agrupaciones de estudiantes del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos que se constituyan en sus planteles, serán independientes de los órganos de éstos, y se organizarán conforme a las normas que los propios alumnos acuerden.

ARTICULO 28.- Los integrantes de los órganos de gobierno del Colegio y su personal de confianza serán responsables por los delitos y las faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 29.- Los casos no previstos en el presente decreto, se resolverán por la Junta Directiva, de acuerdo a las disposiciones de las leyes de la materia, de la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Aprobación	1995/05/30
Publicación	1995/05/31
Vigencia	1995/06/01
Expidió	46 Legislatura
Periódico Oficial	3746 “Tierra y Libertad”

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este decreto.

TERCERO.- El Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, deberá expedirse en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que este decreto entre en vigor.

CUARTO.- En tanto se expide el Estatuto Orgánico, se aplicarán las normas y disposiciones actualmente en vigor, en lo que no se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

QUINTO.- Por la emisión de este decreto no deberá entenderse que afecta en manera alguna las relaciones labores y en general todos los actos jurídicos que el organismo descentralizado hubiere celebrado, como los que celebre en el futuro.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION RECINTO LEGISLATIVO A LOS 30 DIAS DEL MES DEMAYO DE 1995

PRESIDENTE
C. DIP. LIC. TRINIDAD PADILLA BARRAGAN
SECRETARIO.
C. DIP. PATRICIA ELTON BENHUMEA
SECRETARIO
C. DIP. MARIA TERESA RIVERA ROJAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los treinta días del mes mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Aprobación	1995/05/30
Publicación	1995/05/31
Vigencia	1995/06/01
Expidió	46 Legislatura
Periódico Oficial	3746 “Tierra y Libertad”